



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODECMA N° 057-2008-AYACUCHO

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Samuel Curi Mendoza contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de los actuados se advierte que el magistrado recurrente fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, por haber incurrido en graves irregularidades en el incidente de semilibertad número dos mil siete guión doscientos doce, incumpliendo los deberes propios de su función, otorgando indebidamente beneficio penitenciario al interno Jorge Luis Chirinos Zacarías, pese a que se encontraba sentenciado a diez años de pena privativa de la libertad por delito de violación sexual en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sin tener en cuenta la prohibición expresa a que se refiere el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro; conducta prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Segundo:** Que, a fojas cuatrocientos noventa y uno, el doctor Curi Mendoza solicita que se revoque la resolución impugnada, y se declare nula la misma, por haber incurrido en graves errores de hecho y derecho, señalando: a) Que la Visita Judicial no tiene resolución autoritativa, no teniendo origen legal; b) Que ha sido sancionado doblemente por un mismo hecho, al haber sido suspendido sin goce de haberes por ocho meses y cinco días, en abusiva aplicación de la medida cautelar de abstención; c) Que se pretende resolver hechos que penalmente ya han sido archivados; d) Que actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, amparado en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que ante el conflicto entre los artículos ciento tres del texto constitucional y tres de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, aplicó la más favorable al reo; e) Que ha sido satanizado por el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, f) Que se debería haber declarado la prescripción de oficio, por cuanto los hechos investigados ocurrieron el dieciséis de marzo de dos mil siete, transcurriendo más de tres años. **Tercero:** Que, haciendo un análisis de la norma legal que el magistrado apelante inaplicó para otorgar el beneficio penitenciario, debemos señalar que el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro establece literalmente en su primer párrafo que "los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y tres guión A". Dicha disposición, publicada el cinco de abril de dos mil seis en el Diario Oficial El Peruano, se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 2, VISITA ODECMA N° 057-2008-AYACUCHO

encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación siendo de cumplimiento ineludible; en tal sentido, el magistrado a cargo del proceso penal debió velar por aplicarla al caso concreto y no desviar su atención citando la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente número ochocientos cuatro guión dos mil dos, desfasada por el mismo Tribunal Constitucional mediante otros nuevos y vigentes pronunciamientos, lo cual es de conocimiento público por parte de toda la comunidad jurídica. Siendo así, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número mil quinientos noventa y tres guión dos mil tres guión HC diagonal TC publicado el seis de febrero de dos mil cuatro, deslindó la situación jurídica de "procesado" con la de "condenado" y estableció que las normas penitenciarias no constituyen normas penales, por lo que no se encuentran en el catálogo de "normas más favorables" para el procesado, sino en el catálogo de normas procesales o procedimentales; asimismo, la sentencia del mismo Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cero veintidós guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC publicada el veinte de junio de dos mil seis, ratificó que *"al momento de resolverse una solicitud de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, no es aplicable el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Constitución"*, lo que asentó la posición de que no es inconstitucional que un juez penal aplique la ley vigente al momento de evaluar una solicitud de otorgamiento de beneficios penitenciarios; lo que se corrobora con la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente número dos mil cuatrocientos noventa y seis guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC, publicada el tres de junio de dos mil cinco que estableció que *"en la aplicación de normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse"*. **Cuarto:** Que, en una actitud que demuestra rebeldía con el sistema jurídico nacional el magistrado investigado persiste en menospreciar la importante función que ejerce el Tribunal Constitucional y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de mencionado Órgano Constitucional le han conferido, al afirmar que *"(...) ninguna ejecutoria ni una sentencia del Tribunal Constitucional pueden modificar [las normas de la Constitución Política del Perú]. El Tribunal Constitucional, cuya sentencia es vinculante para todos los jueces, no puede modificar la Constitución (...)"*; siendo así, debe aclararse este error conceptual en que incurre el magistrado recurrente Samuel Curi Mendoza, quien con su recurso impugnatorio intenta convencer a este Colegiado que su criterio personal y su modo de interpretar las normas legales y constitucionales tienen preferencia sobre el modo en que lo hace el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado. **Quinto:** Que, las alegaciones expuestas por el Juez investigado respecto a haber sido satanizado por el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, no constituye fundamento razonable y objetivo para demostrar que la resolución impugnada ha incurrido en un "error de derecho", sino más bien es un típico argumento de defensa que, si bien está reconocido

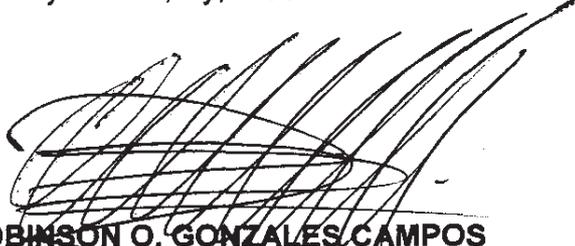
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA ODECMA N° 057-2008-AYACUCHO

como derecho en el numeral veintitrés del artículo dos del texto constitucional, no tiene incidencia alguna sobre la convicción a que se ha arribado. **Sexto:** Que, finalmente el impugnante alega como fundamento de su recurso de apelación que habría operado la prescripción, reproduciendo los mismos fundamentos que usó para plantear la excepción de caducidad del procedimiento, según se aprecia del escrito de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos seis, lo cual fue resuelto en primera instancia mediante resolución número treinta y dos de fecha once de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y dos, declarándose infundadas las excepciones propuestas, y en segunda instancia mediante resolución número treinta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veinticinco, se confirmó dicho pronunciamiento, agotándose así la vía administrativa; en tal sentido, no cabe en esta instancia emitir pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto. **Sétimo:** Que, en tal sentido, ante la gravedad de los hechos imputados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la sanción disciplinaria impuesta resulta acorde a derecho; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos ochenta y ocho, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber al doctor Samuel Curi Mendoza, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General